En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de junio del año dos mil veintitrés, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"L., O. P. C/ G. E., J. S/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 79 - Año 2023)** venidos del Juzgado laboral Nº1 (Expte. N° 300/2021) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. En las presentes actuaciones en fecha 01/02/23 se ha dictado sentencia definitiva.

La misma fue apelada el día 08/02/23 por la parte demandada, siendo el recurso concedido en fecha 14/02/23.

A su vez, en fecha 23/02/23 se presentó el memorial que funda el remedio incoado.

2.- La sentencia. En lo que interesa el pronunciamiento dispuso fallar: "Haciendo parcialmente lugar a la demanda y, en consecuencia, condenando a G. E., J., CUIT X. a abonar a L., O. P., DNI X., previo los descuentos legales que correspondan, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de PESOS UN MILLON CIENTO SESENTA MIL SETECIENTOS VEINTICINCO CON 45/100 ($ 1.160.725,45), con más los intereses determinados en el considerando III). Costas a cargo de la parte demandada a cuyos efectos fijos los honorarios del Dr. D., por la

representación y dirección letrada de la parte actora en el 18% y los de los Dres. C. y M., por la representación y dirección letrada, de la parte demandada en el 15%. En ambos casos sobre el monto de condena (capital más intereses) que en definitiva resulte en la etapa procesal de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. en caso de corresponder. Tengo en cuenta para así decidir lo normado por ley XIII N° 4 (arts. 6, 7, 8, 9, 38, y conc.), el mérito e importancia de la labor desarrollada, así como el monto del asunto".

Para así decidirlo, la jurisdicción de grado tuvo por acreditado que "el trabajador intimó a su empleador a regularizar la situación laboral, en relación a su fecha de ingreso, salario y jornada realizada, a través del TCL CD X., enviado el 23/09/2021 al domicilio laboral; el mismo en que fue notificada la demanda" y que no obstante haber negado el demandado la recepción de la misiva achacándole la culpa al C. A. "del informe de dicha institución surge que el telegrama fue rechazado por el destinatario".

Consideró también la sentencia: "Ante la falta de acreditación en autos de que se haya cumplido con la exhibición de libros ordenada en la apertura a prueba, tendré por cierta la fecha de ingreso denunciada por L. en el escrito de inicio". A ello se agregó que: " -En relación a la jornada de trabajo […] la prueba reseñada analizada a la luz del principio de la sana crítica permite concluir que la parte demandada no ha justificado de manera alguna la jornada parcial que pretende".

3.- Los agravios de la parte demandada. En la expresión de agravios los ejes sobre los que se funda el cuestionamiento son los siguientes: "A) Modifica los términos en que fuera trabada la *litis* violando el principio de congruencia y como consecuencia de ello admite parcialmente la demanda instaurada. B) Desestima equívocamente la causal de despido alegada -y probada- por esta parte, considerando al despido del actor como incausado,

e incorporando extremos no invocados en la demanda. Considera prueba desconocida cuya autenticidad no fue acreditada por la contraria en autos. C) Condena a la parte a abonar al actor rubros que no corresponden, *v.gr.* "Agravia a esta parte que la sentenciante hiciera lugar a las siguientes indemnizaciones agravadas: 1) la prevista en el Dto. 34/2019; 2) el agravamiento sancionatorio previsto en el art. 2 de la Ley 25.323; y 3) la sanción del art. 9 de la Ley 24.013". D) Condena al pago de intereses con capitalización de acuerdo a las previsiones del art. 770 inc. b) del CCYC, desde la fecha de la notificación de la demanda".

4.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, J. R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y me centraré en el tratamiento específico de cada uno de los agravios siguiendo el orden consignado en el título anterior.

5.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

5.1.- Principio de congruencia y los términos en los que la *litis* fue trabada.

Es menester poner de relieve que el principio de congruencia funciona como valladar delimitador del contorno en el proceso. En mérito a él, las partes son los únicas que pueden deducir en el marco de la tramitación del expediente las pretensiones y defensas que configuran el *thema decidendum*.

En este orden, se ha sostenido que el principio de congruencia es el que delimita el alcance y contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse a instancia de parte y de acuerdo con el sentido y alcance de tal instancia, con el objeto de que exista correspondencia jurídica entre lo resuelto y las pretensiones y excepciones oportunamente deducidas por los operadores judiciales (DEVIS ECHANDÍA, H., *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*, Editorial Juan Bravo, Madrid, 1964, p. 535).

Conforme nuestra Corte Suprema de Justicia, se trata de un principio con carácter constitucional, visto que es expresión genuina de la garantía de defensa en juicio y del derecho de propiedad (Fallos: 315:106; 329:5903).

De manera concordante ha sostenido el mismo tribunal que el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos que han sido

postulados y controvertidos en la causa es incompatible con las garantías de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 284:115); ello así pues los magistrados no pueden convertirse intérpretes de la voluntad implícita de una de las partes sin alterar, de tal modo, el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria (Fallos: 283:213; 311:569 y 344:1002 del 6/5/2021).

Resulta claro entonces que la sentencia civil no puede exceder las pretensiones (Fallos: 252:13) ni las defensas oportunamente planteadas por las partes (Fallos: 256:504).

La parte alega que, conforme lo formalmente planteado en su objeto, la demanda se reduce a un reclamo por diferencias salariales.

Empero, no puedo dejar de advertir que, -en el título siguiente-, al relatar los hechos, la parte actora describe con exactitud su fecha de ingreso y su jornada laboral y transcribe la misiva del 23/09/23 por la cual intima a la debida registración bajo apercibimiento de considerarse despedido.

En orden coincidente, la liquidación detalla el cálculo del rubro "despido sin causa" arrojando la sumatoria $ 1.929.191; cifra que es coincidente con la peticionada en el objeto de la demanda.

Es decir, la lectura conglobada de todos los segmentos conceptuales de la pieza da cuenta del reclamo en su totalidad.

Y así lo entendió la misma demandada, quien ejerció en la contestación de la demanda su derecho de defensa negando la fecha de ingreso y la jornada postuladas como ciertas por la parte actora, cuya falta de registración diera lugar al despido.

De lo expuesto he de colegir que la *litis* quedó materialmente planteada de modo tal que se reclamó por el despido indirecto sin causal justificatoria, sin

que la demandada se haya visto privada ilegalmente de su derecho a defenderse.

La misma jurisprudencia de nuestra CSJN destaca, en relación a este instituto, lo medular de resolver con prudencia, siendo sustantivo que la justicia repose sobre la certeza y la seguridad, lo que sin duda alguna se logra con la justicia según ley, que subordina al juez en lo concreto, respetando las limitaciones formales, ello sin hacer prevalecer tampoco la forma sobre el fondo, ni olvidando que en las formas se realizan las esencias (Fallos: 315:106; 329:5903; 338:552).

Con base en lo señalado el agravio será rechazado.

5.2.- Desestimación de la causal de despido alegada por la demandada.

La misma recurrente hace referencia a que la sentencia puso de relieve a fin de formar su convicción respecto del despido operado por la parte empresarial, que la misma no contiene correcta intimación denotando las consecuencias del incumplimiento de lo intimado.

Básicamente la demandada no intimó bajo apercibimiento de despedir al trabajador.

Lo señalado sería suficiente para desestimar el planteo.

Sin embargo, este reconocimiento de su impericia técnica, en el intercambio telegráfico, pretende ser suplido por la apelante afirmando que esta cuestión "no integró la *litis*".

Este argumento, reiterado por la quejosa, ya fue desestimado en el agravio anterior.

En modo alguno puede considerarse que la cuestión relativa al despido no fue parte de la controversia, habida cuenta de que fue planteada materialmente y considerada que fuera *in totum* la pieza por la que se puso

en marcha el aparato jurisdiccional y atendiendo a la misma contestación de la demanda, la controversia fue resuelta haciendo recaer sobre la parte empresarial el peso de su yerro al cursar la intimación.

Por lo demás, el despido indirecto llega firme a esta instancia no habiendo sido específicamente objeto de embate en las presentes, no al menos más allá del planteo según el cual no formó parte de la *litis* que ya fue rechazado.

Con fundamento en lo señalado el agravio será desestimado.

5.3.- El pago de rubros. La quejosa objeta la condena al pago de las indemnizaciones agravadas previstas en el Dto. 34/2019, en el art. 2 de la Ley 25.323 y en el art. 9 de la Ley 24.013.

En lo relativo al cuestionamiento, a la duplicación de la indemnización con base en el Dto. 34/2019, la inteligencia planteada reside en la consideración subjetiva y particular de la recurrente, de que el despido fue dispuesto con justa causa, lo cual fue desestimado.

El agravio también será desechado en esta parcela.

Con respecto a la objeción de la indemnización del art. 9 de la Ley 24.013, la quejosa plantea que no se dio cumplimiento acabado a la prescripción del artículo 11 de dicha ley. En este sentido, obran en la documental presentada, junto con el escrito de demanda, las misivas remitidas tanto al empleador cuanto a la AFIP el día 23/09/21.

El texto de la CD que intima al principal es el siguiente: "Puerto Madryn, 23 Septiembre de 2021. Por la presente INTIMO al Sr. J. E. G. CUIT: X. registre debidamente la relación laboral que nos vincula, consignando real fecha de ingreso el 01 de Diciembre de 2019 hasta la actualidad, laborando bajo sus órdenes realizando tareas varias, con una jornada a tiempo completo, con una remuneración mensual según CCT. En este caso deberá contestar dentro de los dos (2) días hábiles de recibida la presente si procederá a regularizar

o no la situación irregular descrita, todo ello bajo apercibimiento de que en caso de negativa y/o silencio me considere gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa, y de lo dispuesto por los arts. 8. 9. 10 y 15 de la Ley 24.013, DNU 39/14 y css. art. 1 y 2 Ley 253523. Ley 20.744 LCT. En la fecha remití similar a AFIP. A todos los efectos legales constituyo domicilio legal en el estudio jurídico del letrado M. D., ubicado en la calle España-428 de la Ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y LEGALMENTE EMPLAZADO"

Por su parte el texto remitido a la AFIP en la misma fecha reza: "Sr. Director de la AFIP. Puerto Madryn, 23 Septiembre de 2021. Agencia Puerto Madryn. S/D: En cumplimiento de lo establecido en el art. 11 de la Ley N 24.013, vengo a notificar que en el día de la fecha procedí a-remitir al Sr. J. E. G., titular del S. R., ubicada en la calle A. del T. nº X. de la Ciudad de Puerto Madryn, Chubut, CUIT X. que en su parte pertinente: "Por la presente INTIMO al Sr. J. E. G. CUIT: X. registre debidamente la relación laboral que nos vincula. Consignando real fecha de ingreso el 01 de Diciembre de 2019 hasta la actualidad, laborando bajo sus órdenes realizando tareas varias, con una jornada a tiempo completo, con una remuneración mensual según CCT. En este caso deberá contestar dentro de los dos (2) días hábiles de recibida la presente si procederá a regularizar o no la situación irregular descrita, todo ello bajo apercibimiento de que en caso de negativa y/o silencio me considere gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa, y de lo dispuesto por los arts. 8, 9, 10 y 15 de la Ley 24.013, DNU 39/14 y css. art. 1 y 2 Ley 253523, Ley 20.744 LCT. En la fecha remití similar a AFIP. A todos los efectos legales constituyo domicilio legal en el estudio jurídico del letrado M. D., ubicado en la calle E. X. de la Ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y LEGALMENTE EMPLAZADO".

De lo apuntado, solo puede concluirse que las intimaciones legales fueron instrumentadas conforme a derecho, por lo que el agravio será rechazado en esta parcela.

Por último, en lo atinente a la indemnización del art. 2 de la Ley 25.323, no obstante que la Carta Documento intimatoria transcripta en párrafos anteriores, funda el derecho en la norma referida, es lo cierto que no efectúa formalmente el reclamo de la indemnización, y que el despido indirecto se opera por el silencio de la demandada respecto de la intimación cursada.

Con base en lo expuesto el agravio prosperará en esta parcela.

De conformidad con todo lo razonado corresponde hacer lugar parcialmente al agravio incoado, debiendo en consecuencia, ser deducido del monto de condena, el incremento indemnizatorio dispuesto por el art. 2 de la Ley 25.323, lo cual se efectivizará en el cálculo en la liquidación a ser realizada en la etapa de ejecución de sentencia.

5.4.- Capitalización de intereses. La recurrente plantea que solamente se reclamó el pago de intereses, empero que nunca se peticionó la capitalización de los mismos.

El argumento será rechazado, puesto que la sola petición del pago de intereses sobre el capital, supone el requerimiento de que sea aplicada la normativa que regula la cuestión, sin que sea necesario puntualizar el fundamento legal en el cual específicamente deben ser subsumidos los hechos decididos.

No lesiona el derecho de defensa de la demandada en momento alguno la sentencia, dado que el art. 770 inciso b) del CCC, se encuentra vigente y es de aplicación a los intereses en cuanto medie reclamación judicial sin perjuicio del fuero en el que se accione, razón más que suficiente para que se repute conocida por quien debe defenderse.

De lo señalado debe seguirse que mal puede verse sorprendida por la aplicación del derecho vigente en el país al momento de los hechos y del dictado de sentencia.

Por lo demás, el fallo citado por la quejosa, esto es la sentencia 55/2021, expediente N°10/2021, de fecha 07/10/2021, se refiere a los votos de LUCERO y FIORDELISI, teniendo el suscripto otro criterio. CAPM en autos: "A., D. A. c/ E. T. P. y otro s/ daños y perjuicios", Expte. N° 10/21, sent. del 07/10/21, Reg. N° 55/21 SDL).

En definitiva, el reclamo global de intereses comprende en su seno el de aplicación de la totalidad del régimen legal que regla los accesorios, hallándose, entre tales normas, el art. 770 CCCN (Ver: Cámara de Apelaciones de Trelew, sala A, 07/09/2020, S., F. c. A., D. M. s/ cobro de pesos e indemnización de ley, La Ley Online, AR/JUR/47816/2020).

Con base en lo señalado, el agravio será desestimado.

6.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, hacer lugar parcialmente al recurso incoado en cuanto puso en crisis el agravamiento indemnizatorio del art. 2 de la Ley 25.323, debiendo en consecuencia, ser deducido del monto de condena el incremento indemnizatorio dispuesto por el art. 2 de la Ley 25.323, lo cual se efectivizará al momento de realizarse el cálculo en la liquidación a ser realizada en la etapa de ejecución de sentencia.

El pronunciamiento de grado será confirmado en todo lo demás que decide.

7.- La readecuación de costas. Sin perjuicio de tratarse de una resolución revocatoria de la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no

corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

8.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado luego del acogimiento parcial del recurso, considero que corresponde la imposición de costas de Alzada en un 80% a la recurrente y en un 20% a la parte actora (Conf. arts. 57 Ley XIV N°1 y 69 2da parte y 72 del CPCC).

9. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de

apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado de la parte demandada, Abogado G. A. C. en el 28% de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia – Agravios

En el voto precedente el Sr. Juez Dr. Julián E. Jalil ha hecho una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por la recurrente, por lo que no resulta necesario abundar acerca de dichos aspectos. En consecuencia, en los apartados siguientes abordaré directamente las cuestiones planteadas por la parte demandada como fundamento del recurso que le ha sido concedido.

2 – Tratamiento de los agravios

2.1 – Violación del principio de congruencia

Ante la imputación de ***"incongruencia"*** por parte de la agraviada, corresponde analizar si la sentencia ha violentado ***el principio de congruencia*** al haber resuelto en los términos que surgen de la misma. He de

reiterar aquí lo que vengo plasmando desde hace ya bastante tiempo frente a quejas similares.

Genéricamente se alude a la *congruencia* como la correlación entre la sentencia y las pretensiones deducidas en juicio. Sin embargo, como bien advirtiera Guasp, por congruencia ha de entenderse la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones, en cuanto delimitan este objeto (conf. GUASP, J., *"Derecho Procesal Civil"*, Madrid, 1956, T. I, pág. 974). De lo expuesto resulta que la resolución judicial debe guardar correlación con el *"thema decidendum"* integrado por pretensiones (principales o reconvencionales) y oposiciones.

Se puede colegir que existe incongruencia subjetiva cuando la decisión jurisdiccional condena a quienes no son parte juntamente con quienes sí lo son (incongruencia subjetiva por exceso), u olvida condenar a quien corresponde hacerlo tanto como los incluidos en el fallo (incongruencia subjetiva por defecto) o condena a una persona distinta de la demandada (incongruencia mixta) (conf. PEYRANO, J.W, *"El Proceso Civil. Principios y Fundamentos"*, Astrea, Bs.As., 1978, pág. 63).

Se verifica incongruencia objetiva cuando existe un desajuste entre las pretensiones formuladas en la demanda o reconvención y la decisión jurisdiccional que las dirime. En ese orden de ideas se configura incongruencia objetiva por exceso y, por consiguiente, resolución *"ultra petita"* cuando el órgano jurisdiccional concede más de lo reclamado.

La incongruencia será por defecto y dará lugar a una resolución *"citra petita"*, si omite pronunciarse sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. La incongruencia objetiva será mixta si se combinan ambos defectos en el pronunciamiento judicial.

Hay incongruencia objetiva *"extra petita"* cuando el órgano jurisdiccional otorga algo que no ha sido solicitado por las partes, vale decir, cuando no

mediando pretensión se formula un pronunciamiento sobre un derecho y se condena a una prestación no requerida.

Finalmente existe incongruencia respecto del material fáctico cuando la sentencia se refiere a hechos no planteados por las partes (por exceso), cuando omite la consideración de hechos esenciales y probados (por defecto) y cuando se resuelve una cuestión distinta (mixta), entendido el término "cuestión" como el concreto sector de la realidad dentro del cual debe juzgarse el caso.

Queda claro que el juez no puede actuar fuera del marco de lo pedido por las partes. La aplicación práctica del principio significa que le está prohibido resolver sobre cuestiones no propuestas.

Tampoco puede dar una solución distinta o diferente a la que se planteó entre el objeto de la demanda y la resistencia ni tiene la posibilidad de ampliar la condena superando la expectativa que se expuso en los escritos postulatorios.

En suma, el principio de congruencia es una proyección del principio dispositivo exigiendo que la sentencia definitiva se refiera estrictamente al objeto procesal planteado como pretensión de las partes; por lo cual, sólo éstas podrán quedar alcanzadas por el pronunciamiento; y los hechos referidos serán, únicamente, los alegados por las partes.

En definitiva, hablamos de "hacer justicia", y a sabiendas de que el principio de congruencia se instala entre las garantías propias del derecho de defensa, no existirá contraste si quien peticiona una cosa y encuentra que en la sentencia no hay conformidad, adecuación o correlación con ella, pero se le da el sentido de lo justo, no importará el defecto o el exceso.

En otros términos, no existirá incongruencia cuando se decida sobre una pretensión que, aunque no fue formal o expresamente ejercitada, estaba implícita o era consecuencia inescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso. Porque, para

que el vicio afecte el derecho de defensa deberá mostrar un absoluto desvío de la pretensión con consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio produciéndose un fallo extraño a las respectivas pretensiones de las partes, de forma que la decisión judicial se haya pronunciado sobre temas o materias no debatidas oportunamente en el proceso y respecto de las cuales, por consiguiente, las partes no tuvieran oportunidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa, formulando o exponiendo las alegaciones y argumentos que tuvieran por conveniente en apoyo de sus respectivas posiciones procesales (conf. Revista Internauta de Práctica Jurídica N° 3 (Sept.Dic. 1999), *"La congruencia como requisito de la sentencia en la jurisprudencia constitucional del año 1998"*, GONZALEZ MALABIA, Sergio, Universidad de Valencia; cit. por GOZAINI, O.A., *"El principio de congruencia frente al principio dispositivo"*, La Ley 2007-C, 1308).

Teniendo en cuenta los principios y doctrina a la que he hecho referencia, es evidente que surge de las constancias del proceso que la sentencia dictada y que es objeto del recurso en tratamiento, no ha violado las normas que contienen los artículos 34 inc. 4° y 165 inc. 6° del ritual. Y ello es así porque la regla que en el art. 34, inc. 4° del Cód. Procesal establece la obligatoriedad del respeto al principio de congruencia no se relaciona con la interpretación de las pruebas sino con la correspondencia entre el contenido de la decisión y el modo propuesto en la traba de la litis.

Tengo presente en el estudio de esta cuestión y para sostener la conclusión que acabo de expresar, que el objeto y fundamentación de la demanda ha sido claramente expresado en la primera presentación de la parte actora. En efecto, surge de la misma que si bien inicialmente expresa que viene a iniciar formal demanda por diferencias salariales, posteriormente solicita que V. condena al demandado al pago de lo que por derecho le corresponde y seguidamente practica "Liquidación" (Punto IV) en la que incluye: *"Cálculo*

Indemnizaciones DESPIDO SIN CAUSA – Indemnización Por Despido – Sustitutivo Preaviso – Integración Mes de Despido" y posteriormente reitera estos rubros incluyendo el SAC s/ la Indemnización por despido y el SAC s/ Preaviso. Surge que liquida también los importes que corresponden a las distintas multas laborales legalmente previstas a abonar por la parte demandada.

Por lo tanto, si tenemos presente que el principio de *congruencia* comprende la prohibición de cambiar una acción por otra o condenar a algo distinto a lo pedido o a rubros no deducidos, sentenciando el juez sobre cuestiones extrañas a la controversia o no articuladas por las partes, es más que claro que ello en modo alguno se ha dado aquí, como afirma la apelante. Es por ello que no se encuentra incumplida la obligación que le impone al Juez del proceso la norma del art. 165, inc. 6° del CPCC, esto es, que su decisión debe ajustarse a *"las pretensiones deducidas en el juicio"*, lo que significa que la sentencia se ha ajustado al pedimento.

Es por lo dicho que respondo a la agraviada no admitiendo su queja y dejando constancia que el principio de congruencia y la garantía de defensa en juicio se conculcan cuando se introducen en el fallo alegaciones o cuestiones de hecho sorpresivamente, de manera que las partes no hayan podido ejercer su plena defensa, debiendo entenderse incumplida la exigencia del art. 163, inc. 6°, Cód. Procesal –que corresponde al art. 165, inc. 6° del CPCC Provincial— (conf. SCBA, 21/12/84, L. 34.194, La Ley 1986B, 601). Lo que no ha ocurrido en este proceso.

Tampoco puedo compartir el agravio porque no surge de las actuaciones en estudio que la sentenciante haya introducido indebidamente en el pleito articulaciones ajenas a los planteos de las partes, constituyendo una innovación *"ex oficio"* relevante en la litis y provocando un cambio en la suerte de la controversia. Obviamente, tampoco se encuentra ello

demostrado por la agraviada en su queja y de allí que corresponda su rechazo.

2.2 – <u>Errónea desestimación de la causal de despido alegada y probada por la demandada (abandono de trabajo)</u>

A-) Previo a la cuestión de fondo, haré una breve referencia a lo afirmado en el agravio con respecto a que la a quo incurre en "arbitrariedad" al omitir considerar los argumentos de la quejosa en torno a la legitimidad del despido dispuesto con justa causa.

Se ha acotado en torno de este punto –y lo he dicho reiteradamente ante planteos similares— que la *"arbitrariedad"* o absurdo que autorizan a revisar la valoración de la prueba cumplida por el Tribunal de grado es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan; tal vicio grave se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, p. 554; 1974; I, p.978; 1975, p. 348; 1976, I, p. 263; 1976, II, p. 473; 1976, III, p. 77 y 225; 1977, II, p. 288, 591, 686, 698 y 1102; 1977, III, p. 807, 907, 1075; 1978, I, p. 32, 82 y 720; 1978, III, p. 649; 1985, I, p. 609 y 660; DJBA, 130, p. 297).

En concordancia con lo hasta aquí expuesto la jurisprudencia ha plasmado de modo uniforme –con respecto a este tema—que *sólo el error palmario y fundamental, con desvío notorio de las leyes de la lógica o el razonamiento viciado de modo tal que lleve a proposiciones que se oponen recíprocamente o que son incongruentes, constituye "arbitrariedad" o "absurdo" o cuando el tribunal sienta conclusiones en abierta contradicción con las constancias fehacientes de la causa.* Siendo también *"arbitrario" lo que escapa a las leyes lógicas formales y las transgrede, o lo que es impensable e inconcebible y no puede ser de ninguna manera, por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio, o cuando se declara como prueba aquélla que es rechazada expresamente por la ley o cuando se llama prueba o se da categoría probatoria a lo que por su naturaleza no lo es, o se tiene por tal a una*

constancia inexistente, o que no se refiere al hecho en discusión, o que demuestra lo contrario a lo afirmado en la sentencia y ha excluido de la valoración elementos probatorios esenciales. Constituyendo uno de los supuestos típicos de *"arbitrariedad" la prescindencia de pruebas que pudieran ser esenciales o decisivas, alejando toda posibilidad de llegar a la verdad material* (ver MORELLO, A.M., *"Códigos…"*., T. III, págs..725/726 y jurisp. cit.).

Del detenido análisis realizado de la sentencia en tratamiento advierto que no se evidencian en ella ninguna de las condiciones a las que acabo de referirme como para considerarla ***"arbitraria"*** y, por otra parte, dejo sentado que tampoco demuestra la quejosa el sustento de su imputación con respecto al pronunciamiento en cuestión. De lo hasta aquí expuesto surge con evidencia que no puede compartirse la postura de la queja en cuanto considera que la decisión es ***arbitraria*** dado que tal afirmación está impregnada de una lógica parcialidad exhibida por quien se considera insatisfecho con motivo de haberse sentenciado en su contra.

B-) Se queja la demandada porque la sentencia no admitió que despidiera al actor por la causal de "abandono de trabajo" y consideró justificado que el accionante se haya dado por despedido.

En atención a la conclusión de la sentencia sobre la cuestión planteada en el agravio, corresponde a esta Alzada determinar si, en el caso, se configuró o no la situación jurídica de *"abandono de trabajo"* por parte del empleado, con los requisitos esenciales que la ley y la jurisprudencia imponen sobre el particular.

Motivados por reiterados planteos incorrectos en sede judicial (de trabajadores o de empleadores), la doctrina se ha preocupado de recordar qué diferencias hay entre lo que se ha dado en denominar *"abandonoincumplimiento"*, que regula el art. 244 LCT; el *"abandono renuncia"*

establecido en el art. 240 LCT y el *"abandono mutuo de la relación"*, previsto por el art. 241 de la LCT (conf. VAZQUEZ VIALARD, A. y OJEDA, R., *"Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada"*, T. III, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2005).

Aquí nos interesa el "abandono incumplimiento", que se configura cuando, mediando por parte del trabajador la violación voluntaria e injustificada de sus deberes de asistencia y prestación efectiva del trabajo (arts. 21, 62, 63, 84 y concs. LCT), desoye la intimación fehaciente que, a los fines de reintegrarse al trabajo, le curse el empleador dentro del plazo que impongan las modalidades en cada caso. Se requiere, pues, que el empleador constituya en mora al trabajador, intimándolo a reintegrarse, con resultado infructuoso.

Así las cosas, para la configuración del "abandono de trabajo" se exige la concurrencia de una exigencia de tipo formal: intimación previa al obrero a presentarse a trabajar para dar cumplimiento a la obligación principal asumida por éste al concretarse el contrato de trabajo, y la convergencia de dos elementos: uno de tipo objetivo, que radica en la no concurrencia al trabajo, y otro de tipo subjetivo, representado por la voluntad del empleado de no reintegrarse al empleo (conf. Cám.6ª.Trab., Mendoza, 05/02/98, LL Gran Cuyo 1999-640).

Ahora bien, hechas estas primeras consideraciones y en atención al planteo del agravio, debemos ir directamente al foco del asunto y verificar si en el caso concreto se configuró o no la causal de "abandono de trabajo". Debemos verificar si en este caso se cumplieron los requisitos exigidos para que la figura del "abandono de trabajo" quedara configurada.

Para que la omisión del trabajador a prestar el trabajo comprometido sea invocable como "injuria", el art. 244 LCT impone al empleador una carga consistente en la "previa constitución en mora, mediante intimación hecha en forma fehaciente a que se reintegre al trabajo, por el plazo que impongan las modalidades que resulten en cada caso".

No se trata en rigor de una constitución en mora sino de la última comunicación del empleador tendiente a manifestar la voluntad patronal de que el trabajador se reintegre a sus tareas, que su ausencia no será más tolerada y que su renuencia a reincorporarse será apreciada como una injuria que, por su gravedad, no consiente la prosecución de la relación (conf. ETALA, C., *"Contrato de Trabajo – Ley 20.744 – Comentado, Anotado y Concordado con legislación modificatoria y complementaria"*, Edit. Astrea, 1998).
En el presente caso, surge de la sentencia en crisis que la demandada expresó al contestar la demanda que a partir del 01/10/2021 el trabajador comenzó a ausentarse injustificadamente y sin previo aviso, por lo que el 04/10/2021 le remitió la CD X., intimando a que, atento la inasistencia injustificada del 01/10/2021, cumpla con sus obligaciones laborales bajo apercibimiento de sanciones severas. Posteriormente, el empleador adujo que el actor continuó sin cumplir sus obligaciones, por lo que el 07/10/2021 se le remitió nueva CD X., extinguiendo el vínculo laboral.
La intimación previa es una formalidad indispensable para que se configure el abandono de trabajo injurioso y tiene por finalidad dar una última oportunidad al deudor para que reanude el cumplimiento de sus obligaciones de prestación futura, en salvaguarda del principio de continuidad del contrato (conf. CNAT., Sala III, 27/09/78, DT, XXXIX-497).
Conforme hemos visto, el art. 244 de la L.C.T. introduce un recaudo adicional en la decisión de finalizar el vínculo con invocación de esta injuria, al establecer la obligación de intimación previa por el plazo que impongan las modalidades del caso; sin el cumplimiento de este requisito, el empleador se encontraría obligado a resarcir económicamente al trabajador por su decisión; **cuando el empleador intima debe, además, aclarar el apercibimiento de considerar el trabajador incurso en la situación de abandono (arts. 62 y 63 de la LCT)**. Surge de los propios dichos del recurrente que en la intimación previa que estoy analizando, omitió aclarar

al dependiente el apercibimiento de considerarlo incurso en la situación de "abandono" en el caso de no retomar sus tareas habituales. Esto lo ha dicho claramente la sentencia en crisis y no aparece sólidamente rebatido en la queja.

En cuanto a la duración que debe tener el plazo otorgado al dependiente, si bien no hay un criterio uniforme en la doctrina, es una cuestión que no ha sido esgrimida en el agravio y de allí que no corresponde su tratamiento (art. 268 CPCC).

Si tenemos en cuenta que el "abandono" requiere, para su configuración, además de la previa intimación al dependiente –art. 244 LCT—, la existencia del hecho objetivo de la no concurrencia al empleo y el hecho subjetivo referente a la voluntad del trabajador de no reintegrarse a sus labores habituales, surge de autos que a la fecha en la que el empleador dispuso su despido por "abandono de trabajo" (07/10/2021), el trabajador ya había cursado su intimación del 23/09/2021 intimado la correcta registración laboral, la cual –conforme el informe obrante en autos del Correo Argentino— fue rechazada por su destinatario (el demandado), por lo debe tenerse por correctamente notificado. Con posterioridad a este despacho, el actor remitió el TCL CD X. considerándose despedido por culpa del empleador, intimando el pago de la liquidación final y las multas en el plazo de 4 días, bajo apercibimiento de iniciar acciones.

Advierto entonces que en este caso, de conformidad con los hechos sucedidos y sin perjuicio de la incorrecta/incompleta intimación previa del empleador, se le agrega que tampoco se configuró el requisito necesario que es la voluntad del trabajador de no reintegrarse a sus tareas habituales. Y todo ello impide encuadrar su comportamiento en el supuesto legal del art. 244 LCT, es decir, abandono de trabajo.

Es que, a los fines de acreditar la configuración de un abandono de trabajo en los términos del art. 244 LCT resulta menester, además de la previa

intimación al trabajador a que retome tareas bajo apercibimiento de considerarlo incurso en "abandono de trabajo", probar que el ánimo del mismo fue el de no reintegrarse a sus tareas, ya que no toda ausencia permite inferir la existencia de ese elemento subjetivo.

Cabe entonces concluir que juega en el caso la doctrina que postula que el abandono de trabajo en los términos del art. 244 LCT no se configura cuando los hechos no revelan la intención del dependiente de abandonar el contrato de trabajo. Por estas razones, cabe resolver que el despido del actor ha sido injustificado, conforme lo resolviera correctamente la sentencia apelada.

Culmino el punto dejando sentado que el art. 67 LCT mencionado por el recurrente en su queja, en modo alguno obliga al trabajador a cuestionar la procedencia, tipo o extensión de la medida tomada por su empleador y ello surge del texto de la norma que claramente dice que *"…el trabajador podrá cuestionar su procedencia y el tipo o extensión de la misma…"*. La expresión *"podrá"* no es sinónimo de *"deberá"* y de allí que no se dé la "obligación" de la que habla la queja del apelante. Es claro, entonces, que es una facultad o derecho que tiene el dependiente, el cual podrá ejercer o no según las circunstancias de cada caso. Aquí no fue necesario, conforme se dieron los hechos ya referidos.

Atento los fundamentos vertidos, los agravios de la recurrente en este punto deben ser rechazados.

3.3 – La condena a abonar multas que no corresponden

Agravia al apelante que se lo haya condenado a pagar el agravamiento previsto en el Decreto Nº 34/2019, en el Art. 2 de la Ley 25.323 y en el Art. 9 de la Ley 24.013.

Teniendo en cuenta que el despido del actor debe ser considerado incausado, resulta procedente la condena conforme lo manda el **Decreto Nº 34/2019.**

La queja esgrime que no corresponde aplicar el **Art. 9 de la Ley 24.013** porque el accionante no dio cumplimiento a lo previsto por el art. 11 de la

misma norma. Concretamente dice el recurrente que mediante el TCL del 23/09/2021 no se cumplió con lo dispuesto por el art. 11 de la Ley 24.013 y de allí que no es aplicable lo dispuesto por el Art. 9 de dicha ley.

Analizando el texto del telegrama en cuestión no advierto el incumplimiento que invoca el quejoso en su agravio y de allí que el mismo se desestima.

En lo que respecta a la aplicación del agravamiento indemnizatorio del **Art. 2 de la Ley 25.323**, solicita el apelante se declare improcedente la aplicación al caso de lo dispuesto por el mismo conforme lo resolviera la a quo, en razón de no haberse cumplido por el actor el requisito de la intimación previa al empleador.

La intención del legislador al sancionar el art. 2 de la Ley 25.323 fue multar a aquellos empleadores que sin motivo o causa válida omitieran dar cumplimiento con la obligación de pago de las indemnizaciones debidas al trabajador, induciendo a éste a recurrir a la justicia a fin de percibir aquel pago.

Las condiciones para que se condene al pago de la indemnización en tratamiento son dos: a) que el actor hubiera intimado a su empleador/a para que le abonaran las indemnizaciones propias del distracto; y b) que ante la conducta reticente de éste/a, el trabajador deba iniciar las actuaciones judiciales tendientes al cobro de las indemnizaciones no abonadas oportunamente.

En este caso, conforme los despachos postales remitidos por el actor al demandado, no surge que haya intimado el pago de las indemnizaciones que prevén los arts. 232, 233 y 245 LCT.

El art. 2 de la Ley 25.323, contempla expresamente: *"Cuando el empleador, **fehacientemente intimado por el trabajador**, no le abonare las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 y los arts. 6° y 7° de la ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen…"*. O sea, el trabajador debe intimar

de modo fehaciente el pago de las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T. bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 2 de la Ley 25.323, sin perjuicio de los demás apercibimientos que considere procedente incluir en el despacho. En este caso, no solo no se intimó el pago de las mencionadas indemnizaciones individualizándolas, sino que tampoco se hizo mención de la norma bajo análisis.

Es por ello que se ha resuelto que corresponde desestimar la indemnización prevista en el art. 2 de la Ley 25.323 cuando la actora se limitó a responsabilizar a la demandada en los términos de dicha norma, pero no controvirtió eficazmente que no reclamó fehacientemente las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT., como expresamente lo exige la norma citada (conf. CNTrab., Sala IV, Sent. 89.795, 25/06/04; FERNANDEZ MADRID, J.C. y D., *"Injurias, Indemnizaciones y Multas Laborales"*, ed. La Ley, pág. 665). Lo expuesto es, además, el criterio de nuestro STJ (conf. SD N° 08/05 S.R.E.) y así lo ha resuelto también esta Alzada en más de una oportunidad (ver *"D. la L., H. M. c/ A. SRL y Otros s/ Cobro de Pesos"*, Sent. 22/09/2020, Reg. N° 47/20 SDL; entre otros).

De conformidad con lo expuesto, el agravamiento indemnizatorio peticionado no resulta procedente y de allí que, admitiendo la queja, corresponda revocar este punto de la sentencia apelada.

3.4 – <u>Aplicación de la capitalización de los intereses</u>

Sostiene la queja que no corresponde aplicar lo dispuesto por el Art. 770 inc. b) del CCyCN en razón de no haber sido ello pedido por el actor en su demanda y que el mismo solamente reclamó la aplicación de "intereses".

Al interponer la demanda la parte actora la entabló por la suma que indica como reclamo *"…o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos, con más sus intereses hasta su efectivo pago y costas procesales..."*.

He dicho al votar ante planteos similares que, a mi entender, el actor al requerir el pago de *"intereses"* en su escrito de demanda, ha solicitado la aplicación in totum del régimen jurídico que hace a dicho instituto, entre los que se encuentra la norma aquí analizada (art. 770 inc b) CCyC).

La jurisprudencia ha establecido que "*… la norma aplicada (art. 770 inc, b del CCyC) no requiere como recaudo de procedencia del supuesto de capitalización allí previsto la petición expresa del actor…*", destacándose que en el caso allí tratado "*…el accionante reclamó al demandar concretamente se condene al pago de intereses (puntos II –objeto- y IX f) del petitorio), reclamo éste que lleva ínsito la aplicación de todo el régimen legal que disciplina el instituto de dicho accesorio, incluyendo la tasa, modalidad de pago y capitalización. A mayor abundamiento, tratándose de un crédito laboral, el art. 68 de la ley de procedimiento laboral hablita al juez a fallar "ultra petita", por lo que inclusive se halla facultado para resolver de oficio respecto a este tópico accesorio en tutela del trabajador, sin que pueda alegarse entonces violación del derecho de defensa…*" (conf. C.A.Trelew, Sala A, 11/06/2019, *"G., C. F. H. c/ G. S.A.I.C.I. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley"*, Expte. 325/2018, SDL Nº 44 /2019).

He de culminar este punto dejando constancia que la postura que esgrimí en la sentencia definitiva N° 55/2021 del 07/10/2021 mencionada por la apelante en su queja, fue oportunamente revisada y modificada por mí por cuestiones de economía procesal y a fin de observar un criterio uniforme con la nueva conformación de esta Excma. Cámara. De allí que haya orientado mi postura hacia lo precedentemente aquí propuesto, que coincide con los términos de la sentencia apelada sobre la cuestión. Por otra parte, la expuesta ha sido la postura de esta Alzada sobre la cuestión y así lo he plasmado también al votar in re *"S., M.J. c/ G. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo"*, sent. 28/12/2021, Reg. N° 64/21 SDL; *"S., G.M. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo"*, sent. 19/04/2022, Reg. N° 34/2022 SDL; *"V., F.M. c/ F. P. P. S.A. s/ Cobro de Pesos"*, sent. 05/05/2022, Reg. N° 50/2022 SDL; *"C., L.A. c/ A. S.A. s/ Cobro de Pesos"*, sent.

21/03/2023, Reg. N° 23/2023 SDL; entre otros). Lo aquí fundamentado me conduce al rechazo del agravio.

4 – <u>Conclusión</u>

En atención a lo hasta aquí expuesto, analizado y fundamentado, corresponde concluir que sólo cabe admitir parcialmente uno de los agravios del apelante y dejar sin efecto la condena impuesta en la primera instancia en base a lo dispuesto por el Art. 2 de la Ley 25.323, que resulta inaplicable al caso y confirmar la sentencia apelada en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

5 – <u>Readecuación de costas</u>

No obstante proponer la revocación parcial de la sentencia en crisis, el alcance de la misma no amerita realizar la adecuación prevista por el artículo 282 del ritual.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

En atención al resultado final del recurso concedido a la parte demandada, resulta procedente imponer las costas de la Alzada en un 80% a la recurrente y en un 20% a la parte actora (conf. arts. 69 2ª. parte y 72 CPCC). Correspondiendo regular los honorarios del letrado patrocinante de la parte demandada, Dr. G. A. C., en el porcentual propuesto en el voto precedente por el Sr. Juez Dr. Julián E. Jalil, en razón de adecuarse el mismo a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria (conf. arts. 5, 7, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **NEGATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación incoado en cuanto puso en crisis el agravamiento indemnizatorio del art. 2 de la Ley 25.323, correspondiendo en consecuencia **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia de grado,
2. **ORDENAR** que sea deducido del monto de condena el incremento indemnizatorio dispuesto por el art. 2 de la Ley 25.323, lo cual se efectivizará al momento de realizarse el cálculo en la liquidación a ser realizada en la etapa de ejecución de sentencia;
3. **SIN ADECUAR** las costas y honorarios de la primera instancia (art. 282 CPCC).
4. **CONFIRMAR** el pronunciamiento de grado en todo lo demás que decide;
5. **IMPONER** las costas de Alzada en un 80% a la recurrente y en un 20% a la parte actora (Conf. arts. 57 de la Ley XIV N°1 y 69 2da parte y 72 del CPCC);
6. **REGULAR** los honorarios del letrado de la parte demandada, Abogado G. A. C. en el 28% de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).
7. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de junio de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación incoado en cuanto puso en crisis el agravamiento indemnizatorio del art. 2 de la Ley 25.323, correspondiendo en consecuencia **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia de grado,
2. **ORDENAR** que sea deducido del monto de condena el incremento indemnizatorio dispuesto por el art. 2 de la Ley 25.323, lo cual se efectivizará al momento de realizarse el cálculo en la liquidación a ser realizada en la etapa de ejecución de sentencia;
3. **SIN ADECUAR** las costas y honorarios de la primera instancia (art. 282 CPCC).
4. **CONFIRMAR** el pronunciamiento de grado en todo lo demás que decide;
5. **IMPONER** las costas de Alzada en un 80% a la recurrente y en un 20% a la parte actora (Conf. arts. 57 de la Ley XIV N°1 y 69 2da parte y 72 del CPCC);
6. **REGULAR** los honorarios del letrado de la parte demandada, Abogado G. A. C. en el 28% de la cantidad fijada en la Instancia

anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

7. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SDL.